

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00104-00**

SENTENCIA No. T- 104

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JEFFRY GALVEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 94.060.425 en nombre y representación de la señora MARÍA TRANSITO GUTIERREZ, identificada con C.C. 29.700.598 contra SALUD TOTAL EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JEFFRY GALVEZ GUTIERREZ, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SALUD TOTAL EPS, no ha realizado el procedimiento RESTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: "...1. *Respetuosamente informo a Usted Señor Juez, EL pasado 4 de Abril de 2023 mi Señora Madre fue llevada de urgencias a la Clínica de Occidente ante un fuerte dolor en el ano , con fiebre y escalofrió , quien ha presentado antecedentes de CANCER DE CERVIX, que aprecio hace 14 años y fue controlado en su momento y que vuelve y aparece hace tres años, ella ha venido siendo atendida con el proceso de quimioterapias la última incluso se la hicieron hace ya un mes, ante la observaciones y los exámenes que le realizan miran que tenía una bacteria donde la medican con antibióticos observan que tiene un acceso en el glúteo izquierdo donde es evidente la expulsión de materia por lo cual le realizan una cirugía de urgencia para extraer el acceso , pero al realizarle la cirugía evidencian que el problema es más serio, en la cirugía toman la determinación de hacerle la colostomía, para poder tratar la infección, quedando hospitalizada para poder realizar el tratamiento y evitar que la infección se prolongara, de igual manera le hacen otros procedimientos quirúrgicos de lavado más desbridamiento de tejido necrótico en glúteo más colocación sistema vac, el Medico de Cirugía General Dr. Luis Mauricio Cabanillas Rodríguez ordeno el pasado 29 de Abril de 2023 realizar el procedimiento de RESTITUCION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA ante el DIAGNOSTICO DE TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX el cual debe realizarse de manera inmediata ya que mi Madre no soporta el estar sentada ya que el dolor es intenso y lo peor al encontrarse abierta esta parte de glúteo le genera la expulsión de materia que se presenta de manera*

Accionante: MARIA TRANSITO GUTIERREZ
Accionados: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00104-00

fétida. 2. Señor Juez Desde Enero de 2023 una vez dada la orden medica hicimos los trámites para autorización del procedimiento ante la EPS SALUD TOTAL, pero es preocupante que hoy 4 de Mayo donde han pasado más de cinco días SALUD TOTAL no ha autorizado el procedimiento más cuando mi Madre está Hospitalizada y la infección sigue creciendo y el daño puede ser mayor y más con su diagnóstico ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SALUD TOTAL EPS y a los vinculados ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, CLINICA DE OCCIDENTE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, SALUD TOTAL EPS, informa “...La protegida MARIA TRANSITO GUTIERREZ identificada con el documento de identidad número 29700598 de 65 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en Rango A, en calidad de beneficiaria, se encuentra en los registros de SALUD TOTAL – E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen Contributivo, actualmente con 60 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad Este afiliado ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido (...) Es de indicar que al validar la historia clínica de la protegida se evidencia esta hospitalizada desde el 04/04/2023 en la clínica de occidente por diagnóstico de ABSCESO ISQUIRECTAL con antecedentes de manejo ambulatorio de CÁNCER DE CERVIX lo que significa que la protegida tuvo una infección en el área perianales o glándulas bloqueadas .por lo cual el tratamiento inicial es el drenaje de este absceso y la realización de la colostomía las cuales desde la clínica fueron solicitadas a través de referencia y contra referencia para realización de estos procedimientos iniciales, se evidencia que este fue ordenado el 29 abril de 2023 bajo hospitalización de la protegida, no como indica familiar que desde enero 2023

Accionante: MARIA TRANSITO GUTIERREZ

Accionados: SALUD TOTAL EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00104-00

están a la espera del servicio, es de indicar que las programaciones intrahospitalarias las maneja el prestador según las condiciones clínicas actuales de cada protegido en este caso se evidencia que protegida cursando manejo de lavados quirúrgicos previos para poder realizar el cambio a la sustitución de dispositivo de presión subatmosférica (...) Con respecto a la solicitud de RESTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESIÓN SUBATMOSFÉRICA es de indicar que esta es una terapia por presión negativa (TPN) consiste en la aplicación de presión subatmosférica al lecho de una herida, como forma de tratamiento tópico y no invasivo de la misma, facilitando la cicatrización a través de una acción multimodal. Esta última modalidad terapéutica es apropiada para diversos tipos de heridas abiertas, especialmente aquellas contaminadas o infectadas, que se beneficiarían de la instilación controlada de soluciones limpiadoras, antibióticos o antisépticos tópicos y la retirada de material infeccioso. El cual está autorizado bajo Código 867203 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS en este servicio está incluido la autorización de paquete que comprende: 1, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS 2, SUTURA DE HERIDA ÚNICA DE PLIEGUES DE FLEXIÓN, GENITALES, MANOS Y PIES 3, SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESIÓN SUBATMOSFÉRICA La cual fue autorizada el 03/mayo/2023 15:36 con nap 00334-2325854652 direccionada con clínica de occidente la cual se confirma con la nota operatoria del Pausa de seguridad Anestesia Gral Asepsia + campos Se revisa defecto Se realiza lavado con suero fisiológico Se verifica hemostasia Colgajo para cierre Se afronta piel con PPL 2.0 puntos separados Se deja orificio para curaciones Se deja bactigras #2 en cavidad del defecto Se deja cobertura con gasas y micropore No complicaciones , lo que indica que procedimiento fue realizado el 06/05/2023 debido a las condiciones de protegida facturada el 7 de mayo 2023 como se evidencia el autorización.”

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que “...MARIA DEL TRANSITO GUTIERREZ, presenta la siguiente patología o diagnóstico: TUMOR MALIGNO EXOCERVIX* y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud y requiere, CITAS CON MEDICOS ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, SERVICIOS MEDICOS, EXAMENES Y ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, para que cese el perjuicio causado por la EPS al no autorizar de manera oportuna los SERVICIOS MEDICOS requeridos. Respecto a la atención en salud y los servicios complementarios de la seguridad social, requeridos por MARIA DEL TRANSITO GUTIERREZ, deberá ser suministrada de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento...”

CLINICA DE OCCIDENTE, contestó “...aciente quien ingresó el día 2023-04-04: paciente femenina de 65 años, con antecedente oncológico: ca. De cérvix en manejo con quimioterapia (última 15/03/23), recaída ganglionar en cuello y mediastino, anemia ferropénica asociada. Acude al servicio de urgencias por cuadro clínico de 15 días de evolución consistente en dolor posterior a realización de quimioterapia (marzo 15 de 2023) localizado a nivel de ampolla rectal. Problema 2: diarrea mas de 10 episodios, sin sangre, sin moco, asociado a tenesmo rectal. 05/04/2023: oncología clínica: paciente quien tiene una enfermedad metastásica,

quien inicialmente tenía recaída ganglionar y pulmonar izquierda. En estudio de feb/2023 el diámetro menor ganglionar era de 14 y el diámetro mayor de la lesión pulmonar era de 11 mm. Ahora, en estudio de marzo/2023 se reportó diámetro menor ganglionar de 17 mm y lesiones pulmonares bilaterales, la mayor de 23 mm; por lo que se considera que está en progresión de la enfermedad en tratamiento activo con 3ra línea de manejo. En este sentido, sugerimos brindar manejo no invasivo para su cuadro actual, si requiere antibioticoterapia, pero en caso de mayor deterioro clínico no es candidata a realización de maniobras invasivas ni traslado a UCI. 05/04/2023: infectología: paciente con diagnóstico oncológico descrito, cursando con EDA (enfermedad diarreica aguda) de alto gasto, con estancia hospitalaria reciente, donde recibió manejo antimicrobiano de amplio espectro, por lo que tiene riesgo de *Clostridium difficile*, por lo que se solicitó panel gastrointestinal, positivo para toxinas de *C. Difficile* por lo que se inicia manejo con vancomicina oral; además cursa con segundo proceso infeccioso, infección de tejidos blandos en glúteo, riesgo de germen *Mrsa* y *Pseudomonas* por estancia hospitalaria reciente, con ecografía descarta colecciones, por lo que considero: INICIAR VANCOMICINA 1 GR EV CADA 12 HORAS CONTINUAR CEFEPIME 2 GR EV CADA 8 HORAS INICIAR METRONIDAZOL 500 MG EV CADA 8 HORAS (PARA ESPECTRO DE ANAEROBIOS) VANCOMICINA ORAL 125 MG VO CADA 6 HORAS PTE HEMOCULTIVOS. 06/04/2023: infectología: SE RECIBE REPORTE PRELIMINAR DE HEMOCULTIVO POSITIVO PARA BACILO GRAM NEGATIVO PENDIENTE TIPIFICACIÓN, PACIENTE PERSISTE CON DOLOR EN ZONA DE GLÚTEO IZQUIERDO EL CUAL HA EMPEORADO, CON CAMBIOS LOCALES POR LO QUE INDICO: SE SOLICITA RNM DE PISO PÉLVICO ANTE SOSPECHA CLÍNICA DE FASCITIS NECROTIZANTE SE SOLICITA CONCEPTO DEL GRUPO DE CIRUGIA GENERAL. SE SOLICITA PANEL DE SEPSIS PARA IDENTIFICACIÓN TEMPRANA DE GERMEN Y PODER DIRIGIR TERAPIA ANTIBIÓTICA CONTINUAR VANCOMICINA 1 GR EV CADA 12 HORAS CONTINUAR CEFEPIME 2 GR EV CADA 8 HORAS CONTINUAR METRONIDAZOL 500 MG EV CADA 8 HORAS (PARA ESPECTRO DE ANAEROBIOS) CONTINUAR VANCOMICINA ORAL 125 MG VO CADA 6 HORAS PTE HEMOCULTIVOS. Presentaba, además, un cuadro de Fascitis necrotizante posiblemente por *Clostridium prefringens* para lo cual ha requerido múltiples lavados quirúrgicos. Resumen de procedimientos realizados: 1. 2023-04-07: COLOSTOMIA VIA ABIERTA + DRENAJE DE COLECCION PERIANAL VIA ABIERTA + DESBRIDAMIENTO CON COLOCACION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA 2. 2023-04-10: DRENAJE DE COLECCION PERIANAL VIA ABIERTA + DESBRIDAMIENTO CON COLOCACION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA. 3. 2023-04-16: DESBRIDAMIENTO CON COLOCACION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA 4. 2023-04-22: DESBRIDAMIENTO CON COLOCACION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA. 5. 2023-04-27: DESBRIDAMIENTO CON COLOCACION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA Paciente requería nuevo lavado sin embargo la auditora de la EAPB objetaba la realización del mismo por evento, aduciendo que se trataba de una afección derivada de su patología oncológica, razón por la cual hacía parte del PGP Finalmente, el día 5 de mayo de 2023 se autorizó la realización del procedimiento. Al día de hoy: Paciente en la 7ma década de la vida en contexto de infección de tejidos blandos – Fascitis necrotizante en región glútea por lo que tuvo que ser llevada a colostomía derivativa, además de múltiples intervenciones quirúrgicas, ultimo procedimiento lavado + desbridamiento de tejido necrótico en

Accionante: MARIA TRANSITO GUTIERREZ
Accionados: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00104-00

región glútea y colocación de VAC del 27/04/23 en plan de llevar a nuevo lavado quirúrgico por parte de cirugía general. Tratamiento actual: AISLAMIENTO DE CONTACTO ESTRICTO - HABITACION UNIPERSONAL -. SEGUIMIENTO TERAPIA FISICA, TERAPIA RESPIRATORIA. -. SEGUIMIENTO NUTRICION -. DIETA BLANDA ASTRINGENTE - SEGUN INDICACIONES DE NUTRICION -> DIFERIR SEGUN PROGRAMACION QX -. TAPON VENOSO -. ESPIRONOLACTONA 25 MG VO CADA DIA -. TRAZODONE 50 MG ORAL 8PM. -. ACETAMINOFÉN 1 GR VO CADA 8 HORAS SI DOLOR -. DALTEPARINA 5000 U SC DÍA -> DIFERIR PARA PROCED QX -. SUSPENDER -> KETOROLACO -. HIDROMORFONA 0.2 MG EN CASO DE DOLOR SEVERO -. ESOMEPRAZOL 40 MG IV CADA DIA -. METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS -. ONDANSETRON 8MG EV CADA 8 HORAS -. SALBUTAMOL ESQUEMA DE RESCATE - SEGUN NECESIDAD -. BROMURO DE IPRATROPIO 3 PUFF CADA 8 HORAS -. P/: NUEVO LAVADO QUIRURGICO POR CIRUGIA GENERAL -. CUIDADOS DE COLOSTOMIA, VAC Y HERIDAS QUIRURGICAS. -. CONTROL DE SIGNOS VITALES E INFORMAR CAMBIOS...”

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA informa “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SALUD TOTAL EPS esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. ADICIONAL A LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio. En consecuencia, tras este proceso de acreditación otorgado por El Ministerio de Salud, dota a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, de la capacidad para que con autonomía y responsabilidad tenga el manejo la administración de los recursos del régimen subsidiado, y el fortalecimiento de las instituciones de salud pública, de manera que la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, asumiendo desde el día 29 de marzo de 2022, el mencionado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la competencia de la prestación de los servicios de salud, como reza el Artículo 3º del Decreto en cita, de manera que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA carece de competencia para la prestación de los servicios de salud para la

Accionante: MARIA TRANSITO GUTIERREZ
Accionados: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00104-00

población bajo la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, COMO ES EL CASO DE LA PARTE ACTORA. ...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: MARIA TRANSITO GUTIERREZ

Accionados: SALUD TOTAL EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00104-00

la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la

Accionante: MARIA TRANSITO GUTIERREZ
Accionados: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00104-00

acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JEFFRY GALVEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 94.060.425 en nombre y representación de la señora MARÍA TRANSITO GUTIERREZ, ya que no han realizado el procedimiento RESTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA.

La entidad vinculada CLINICA DE OCCIDENTE, informó “...Finalmente, el día 5 de mayo de 2023 se autorizó la realización del procedimiento. Al día de hoy: Paciente en la 7ma década de la vida en contexto de infección de tejidos blandos – Fascitis necrotizante en región glútea por lo que tuvo que ser llevada a colostomía derivativa, además de múltiples intervenciones quirúrgicas, ultimo procedimiento lavado + desbridamiento de tejido necrótico en región glútea y colocación de VAC del 27/04/23 en plan de llevar a nuevo lavado quirúrgico por parte de cirugía general ...”

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...ya le realizaron el procedimiento requerido por la accionada...”

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...CANCER DE CERVIX...” , es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente MARÍA TRANSITO GUTIERREZ, identificada con C.C. 29.700.598, en lo relacionado con su patología “...CANCER DE CERVIX...”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SALUD TOTAL EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: MARIA TRANSITO GUTIERREZ

Accionados: SALUD TOTAL EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00104-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor JEFFRY GALVEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 94.060.425 en nombre y representación de la señora MARÍA TRANSITO GUTIERREZ, identificada con C.C. 29.700.598 contra SALUD TOTAL EPS, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR, a SALUD TOTAL EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral la señora MARÍA TRANSITO GUTIERREZ, identificada con C.C. 29.700.598, en lo relacionado con su patología “...CANCER DE CERVIX...” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00104-00